

Al Despacho de la Señora Juez para lo que se sirva proveer.
Lebrija, Enero de 2022

Martha Cecilia Sánchez Castellanos
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Lebrija, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía impetrada por ELSA MANTILLA TORRES, en contra de MARIO LEAL, se observa que no reúne los requisitos de ley, y debe inadmitirse nuevamente por lo siguiente:

1. De la documentación aportada y el relato de los hechos, no se advierte la legitimación en la causa por activa de la demandante, pues ni los pagarés, ni la hipoteca están en favor ELSA MANTILLA TORRES.

Si bien se trae un contrato de cesión de crédito, lo cierto es que el contrato habla de una cesión de los derechos de contenido crediticio que se encuentran: **“en un contrato de mutuo garantizado con hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura pública numero 2019 del 29 de enero de 2017.”**, mientras que lo que aquí se ejecutan son pagarés, que tienen la calidad de títulos valores, y no ningún contrato de mutuo. Recuérdese para el efecto, que el artículo 1966 del Código Civil refiere: *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”*

Aunado a ello, el beneficiario de la hipoteca es el señor TOMAS CEPEDA MANTILLA, sin que exista escritura pública debidamente registrada donde se haya cambiado dicho beneficiario, por lo que no se comprende lo establecido en el hecho décimo segundo del líbello.

Debe el demandante aclarar los hechos y traer los documentos necesarios para acreditar la legitimación de la demandante.

2. Refiere el numeral 3° del artículo 84 del CGP que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentre en poder del demandante.

Si bien, hasta el momento el Juzgado ha avalado la presentación virtual de los títulos valores para efectos de librar mandamiento ejecutivo, en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, de manera paulatina ha ordenado que se restaure la atención al público en las oficinas físicas de los juzgados y este juzgado actualmente presta sus servicios de atención presencial todos los días en horarios de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., se inadmitirá la demanda con la finalidad de garantizar el debido proceso, acceso a la administración de justicia y los principios de literalidad y corporeidad de los títulos valores objeto de ejecución, consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio cuando sostiene que “El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva de un título valor, que por su ley de circulación deben ser presentados en original.

En consecuencia, conforme al artículo 90 numeral 2 del CGP, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de este auto, el demandante debe comparecer al juzgado y hacer entrega material y física de la letra de cambio objeto de ejecución, con la advertencia de que, para su ingreso, deberá cumplir estrictamente con los protocolos de bioseguridad establecidos.

Sobre esta exigencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala civil familia recientemente sostuvo:

“No estima el Tribunal que exigir el original de un título valor sea presumir la mala fe. Por más que el tenedor del título obre de la mejor buena fe, permitirle que lo cobre sin exhibirlo, cercena los derechos del deudor cambiario, pues lo somete a un riesgo innecesario, si, por obra del azar, el título se pierde; o si un liquidador intentase cobrarlo más tarde, o, sin percatarse, algún funcionario del banco resulte entregándolo a otra entidad en alguna transferencia de cartera, etc., etc. Los riesgos son altos, aún en caso de que se obre de buena fe, que, desde luego, presumimos. Pero no hay justificación para someter al deudor a tales riesgos. Para el Tribunal resulta sorprendente que sea un Banco quien reclama ese trato especial de la administración de justicia, cuando en sus operaciones cotidianas están exigiendo a sus clientes, de manera permanente y con toda razón, que exhiban físicamente el original de títulos valores como cheques y CDT.

(...)

No desconoce el Tribunal la providencia del Tribunal de Bogotá, del 1 de octubre de 2020. La respetamos profundamente, pero el Tribunal de Bucaramanga está en desacuerdo, por varias razones: de un lado, la pandemia ciertamente alteró la realidad, pero poco a poco la sociedad recupera espacios y aprendió a utilizar protocolos de seguridad, que, obviamente, no se pretende dejar de lado por el Juzgado. Así que no es una exigencia insostenible la que hizo el Juzgado, ni mucho menos atentatoria del derecho a la vida, como con exageración alega la apoderada del Banco. De otro lado, hay un error de fundamentación en la providencia de Bogotá, dicho con todo respeto, pues se escogieron mal las normas aplicables, pues no son las que regulan la aducción de documentos las pertinentes al problema, ya que los títulos valores tienen una naturaleza más allá de la de simples documentos, como con meridiana claridad lo indican las normas mercantiles que, sobre este tema, se ubican en el Libro Tercero del Código de Comercio que trata de los bienes mercantiles. Así, no son contentivos de un derecho personal, simplemente, sino de un derecho real, cuyo alcance depende del derecho material incorporado en el título. Así que, para este Tribunal, no puede darse prelación a la norma procesal sobre la sustancial.”¹

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por mandato del numeral 11 del artículo 82, artículo 84, numeral 2 del artículo 90 del CGP, con la finalidad de que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, presente la subsanación de los yerros en este auto indicados, so pena de ser rechazada la demanda.

No será necesario la asignación de cita previa para llevar el título original en físico a las instalaciones del Despacho, el escrito de subsanación deberá ser enviado digitalizado al correo institucional.

NOTIFIQUESE

¹ Auto que resuelve apelación de auto en radicado 68001-31-03-008-2019-00032-01 Interno: 328/2021, emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala civil familia, M.P. DR. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. 24 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ab608ef243ff04aa091dd5addf3f7ec17d4b5d804bc73cd69315dbe8a47f65**

Documento generado en 13/01/2022 10:30:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>